



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (19 de enero de 2022)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las quince horas del diecinueve de enero de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Qué tal, muy buenas tardes a todas, a todos los que nos acompañan.

Bienvenidos, bienvenidas. Muchas gracias por acompañarnos, a esta sesión pública por videoconferencia.

A nombre de quienes integramos la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estamos para servirles. Nos da mucho gusto que nos acompañen.

Pediría al Secretario General, por favor, que tome nota de las formalidades, y que someta en votación económica los asuntos que se citaron para esta Sesión que están publicados en el aviso correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes por videoconferencia la Magistrada y los magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver son los que se precisaron en el aviso de sesión que se fijó en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Pido a ambas magistraturas en votación económica, su voto sobre el asunto de los asuntos citados para esta sesión.

Muchas gracias.

Señor Secretario, por favor, dé cuenta de nuevo de los asuntos desde un inicio que las magistraturas sometemos a consideración del Pleno.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de resolución, del juicio ciudadano 3 de este año, promovido contra la supuesta omisión atribuida al Tribunal Electoral de Guanajuato, de resolver el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la actora, en el procedimiento especial sancionador que declaró la existencia de violencia política en razón de género en su perjuicio.

En el proyecto, se propone declarar existente tal omisión, al estimarse que a la fecha de la presente ejecutoria, además de haber transcurrido un plazo razonable para su resolución, no se advierte la existencia de libres actuaciones o diligencias que se encuentren pendientes de realizar y que justifiquen un mayor retraso o violación en su dictado.

En ese sentido, se ordena al Tribunal Local que en el supuesto de que no existen mayores diligencias que realizar, emite la resolución correspondiente en el plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente a que se notifique la sentencia.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 4 de este año, promovido por una regidora del ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, contra la presunta omisión del Tribunal Electoral Local, de resolver el procedimiento especial sancionador, por el que denunció la Comisión de Violencia Política contra las mujeres en razón de género, en su perjuicio.

La ponencia propone declarar existente la omisión, porque aún descontando el período vacacional en que se suspendieron las labores del órgano jurisdiccional local, así como los días inhábiles, a la fecha transcurrió en exceso el plazo legalmente establecido para resolver el procedimiento, sin que en autos se justifique la violación para emitir la sentencia correspondiente.

Por ello conforme a los efectos que se señalaron en la propuesta, el Tribunal Local deberá emitir la resolución que corresponda.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 1 en este año, promovido contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Querétaro, que declaró existente la infracción atribuida al actor, entonces candidato de un partido político a presidente municipal del ayuntamiento de Huilipán, consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

La ponencia propone confirmar la determinación, toda vez que considera que el desarrollo de la diligencia a la oficialía electoral reclamada por el actor, no vulnera normativa a la materia, ya que en el acta respectiva, se indicó que se realizó en atención al oficio suscrito por el funcionario competente, en el que se dieron las razones y sus motivos para ello.

Además, estima que el Tribunal local correctamente determinó la responsabilidad del actor, a partir de lo asentado en la referida acta y de las circunstancias particulares, aunado a que, como se detalla en el proyecto, son inexistentes los videos alegados por el promovente respecto de la individualización de la sanción.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 2 de este año, promovido por el ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí contra la sentencia del Tribunal Electoral local, que lo condenó al pago de dietas y prestaciones adeudadas a una regidora.

La ponencia propone revocar la sentencia porque el Tribunal de San Luis Potosí no emplazó al ayuntamiento para que, a través de su representante acudiera a ejercer su debida defensa contra los actos que se le reclamaban, por lo que debe reponerse el juicio local.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia a los juicios electorales 3 y 4 del año en curso, promovidos contra una resolución del Tribunal Electoral de Querétaro, relacionada con un procedimiento especial sancionador, en el que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

declaró la inexistencia de conductas que vulneraban el interés superior de la niñez y la pinta de propaganda electoral en lugares prohibidos, por lo que montó al candidato denunciado, así como al Partido Verde Ecologista de México por culpa en su deber de vigilante.

Previa acumulación, se propone desechar de plano la demanda del juicio electoral 3, ya que se presentó fuera del plazo legal correspondiente.

Por lo que hace al juicio electoral 4, la ponencia propone confirmar la resolución, porque contrario a lo señalado por el Partido Verde Ecologista de México, la sentencia está debidamente motivada, pues la responsable sí realizó un estudio particular por cada una de las infracciones denunciadas y analizó la culpa en su deber de vigilante.

Además, estima que el Tribunal local realizó un correcto análisis de la capacidad económica del partido político, toda vez que los egresos de los infractores no son un elemento que deba tomarse en cuenta para la individualización de la sanción. Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado a su consideración las propuestas de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Por mi parte, anuncio la intervención en el asunto número 4 de la lista, es el juicio electoral 2 de este año, por favor.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Como no, Magistrado, tomo nota.

Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: También anunciaría mi intervención en el juicio electoral 2 de este año.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Adelante, Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias. Brevemente para señalar que me aparto de la propuesta que se pone a consideración de este Pleno.

Tratará de explicar las razones que me llevan a este posicionamiento.

Debemos de advertir claramente que ante nosotros viene o acude en demanda de juicio electoral quien se ostenta como síndico o representante legal del ayuntamiento de Matehuala, mismo que fuera objeto o sujeto, el ayuntamiento, de una sentencia por parte del Tribunal estatal de San Luis Potosí.

En la propuesta que se pone hoy a consideración de nosotros, se estable, digo, se propone revocar esta resolución porque, tal como lo dice la demanda, no se emplazó debidamente al ayuntamiento a través del síndico, y que es la representación legal, digamos del ayuntamiento, sino a través del presidente

municipal, lo cual se considera una violación al debido proceso y a la garantía de audiencia, por lo cual habría de revocarse esta determinación.

No obstante, quisiera exponer que, en principio de cuentas, hemos ya establecido como un criterio reiterado, que quienes acuden ante nosotros y que tuvieron una situación o un carácter de autoridad responsable ante la instancia previa, no pueden, ni tienen legitimación para acudir ante nosotros de acuerdo a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior.

Ahora bien, la propia Sala Superior ha establecido que existen dos supuestos de excepción a esa regla. Uno de ellos atiende cuando exista una afectación a los individuos que ostentan, a las personas físicas que ostentan el carácter. Es decir, cuando se les haga o se cometa una afectación a su esfera jurídica de derechos.

Y la otra es cuando existan violaciones al debido proceso, como la competencia.

Bien, ¿por qué se han establecido estas excepciones? No es que se trate el tutelar de manera genérica el debido proceso, porque no es posible perder de vista que un medio de impugnación, como es el juicio local que se llevó a cabo, tiene por objeto revisar la legalidad de los actos emitidos por el ayuntamiento.

Esa revisión de legalidad se puede hacer incluso sin la participación de la autoridad responsable, así con total omisión de la intervención que la ley establece con ese carácter para la autoridad responsable.

¿Por qué es así? Porque el objeto de estudio es de frente a los planteamientos que hace quien se dice afectado en su esfera de derechos de frente a un acto de autoridad.

Luego, si el medio de impugnación se presenta ante la autoridad responsable, este tiene toda la posibilidad de acudir y expresar también en su informe circunstanciado las razones por las cuales emitió el acto de autoridad.

Pero si es omiso o responde a una autoridad distinta a quien no tiene la representación, o incluso por desidia, mala fe o lo que gusten, decide no participar en ese juicio, de cualquier manera, el Tribunal está obligado a analizar la legalidad del acto que se impugna.

Ahora bien, ¿qué pasa si en esta ocasión o con motivo de ese juicio acude ante nosotros quien es la autoridad responsable por conducto de su representante legítimo, el síndico municipal, aduciendo que se violó la garantía de audiencia y derecho de defensa.

En principio señalaría que no existe tal cuando tiene el carácter de autoridad responsable, por lo tanto, no podemos hablar de que hubiese habido una violación a la garantía de audiencia o de debida defensa en perjuicio de una autoridad responsable, máxime cuando el objeto o la razón en la que sustenta la violación al debido proceso, es porque a su dicho, la regidora que está impugnando el que no se le pagaron dietas y algunas prestaciones laborales por virtud del cargo que ostentaba, no se las merece o no es merecedora de ellos, porque no es una trabajadora, no tiene ese carácter para haber sido asignada por la vía de la elección popular.

Luego entonces, cuál sería el derecho o la posibilidad de defender o el derecho de defensa que se vio en su caso vulnerado, el que la autoridad responsable no pudiera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

sostener el sentido de su decisión, esa decisión que fue analizada bajo la perspectiva de legalidad por la responsable.

Entonces, por eso es que se establecen esos dos supuestos de excepción: uno, cuando se afecta a la persona, a la persona física en su esfera de derechos, que fungió como autoridad responsable, y dos, lo atinente a la competencia por ser éste un presupuesto de validez del acto impugnado.

No así, porque sea cualquier violación en su caso al debido proceso, la que deba ser objeto para ampliar en el supuesto de excepción de falta de legitimación.

Me parece pues que, en nuestro sistema de medios de impugnación en materia electoral, hay una razón por la cual la autoridad responsable, no es sujeta de los mismos derechos que quien acude en defensa de su esfera jurídica.

De ahí que estimo que, en este caso, quien asiste ante nosotros, aún cuando aleguen una violación al debido proceso, no existe esa violación al debido proceso, dado que lo que se sustenta es que no pudo acudir a defender los intereses del ayuntamiento, para efectos de no pagar una serie de prestaciones a las que acudió una regidora demandante ante el Tribunal Local.

Esa es la razón por la que no puedo acompañar la propuesta, y que me haría votar en contra, porque creo yo que la secuencia de interpretaciones que ha emitido la Sala Superior, me parece que son claras.

Hay un supuesto muy parecido que fue materia de estudio en que el procedimiento de ratificación de jurisprudencia 2 de 2017, en donde la Sala Ciudad de México, igualmente intentaba ampliar estos supuestos de excepción a cualquier violación al debido proceso, y que fue objeto de reconocimiento por parte de la Sala Superior, señalando que no, que la competencia tiene una razón distinta, las violaciones deben de ser como los presupuestos de validez, que deben de afectar los presupuestos de validez que deben de afectar los presupuestos de validez de la resolución, lo cual no encuentra sustento en este supuesto, ni el que repito, el Tribunal Local, pudo haber decidido el análisis de la legalidad, sin la intervención, no solo del presidente, de cualquier participante o integrante del ayuntamiento, dado que el objeto de estudio era si la determinación de no pagar esas prestaciones, esas compensaciones es o no es un acto legal, y no afecta el interés de ninguno de sus integrantes en lo particular, sino al ayuntamiento en su conjunto, con lo cual no puede haber una violación a la garantía de audiencia.

Sería cuanto por mi parte. Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

Si me da oportunidad, Magistrada Valle.

Muy amable, gracias.

Sí, es un asunto que tiene una particular trascendencia porque estamos frente a un caso que en principio pudiese parecer simple, en el cual tendría que seguirse la lógica de desechamiento porque el juicio lo presenta la autoridad responsable, pero como bien o como de manera muy clara lo centra el Magistrado García, como nos lo comparte el Magistrado García, el tema a resolver está en si esa regla simple y directa tiene una aplicación directa.

O bien, si estamos en uno de los supuestos de excepción a los que se refiere la propia jurisprudencia y en concreto, de manera muy específica, la sentencia en la que se analizó la ratificación de la jurisprudencia.

A mi modo de ver, y esto es donde ya entra el ámbito de la percepción, de la perspectiva que le pueda dar uno a este tipo de asuntos, en este caso sí estamos frente a un supuesto de excepción, por ahí se motiva por qué, y la razón concretamente es muy puntual y es que el ayuntamiento como persona jurídica, reclama no haber sido llamado a juicio.

Entonces, creo que esta situación por antonomasia sería una de las que, en la ya larga trayectoria que tiene la jurisprudencia de los Tribunales federales, sí podría ser considerada como un supuesto en el cual se alega una violación al debido proceso.

¿Por qué es así? explican los Tribunales federales, porque el emplazamiento llamado a juicio tiene que ser, de entrada directamente a la persona, a una de las personas, tiene que ser por una necesidad lógica.

En la sentencia se está ya, se están imponiendo deberes, cargas, se está condenando al ayuntamiento y éste no fue llamado a juicio como tal, al menos así se alega.

Por tanto, a mi modo de ver, sí estamos en unos supuestos de excepción. Pero yo entendería que, entendería y respetaría las distintas posiciones sobre el tema.

Entiendo que no existe una respuesta correcta, única para este tipo de casos, porque estamos en una situación de política judicial, una situación en la que sencillamente a partir de la posición que guarda un Tribunal frente a una situación del sistema, es que hace más o menos extensiva su competencia para conocer este tipo de asuntos.

Estoy de acuerdo con la regla general, la comparto, la respeto y además me apego a ella por tratarse de jurisprudencia, solamente creo que en términos de la misma y de la sentencia de ratificación, estamos en uno de los supuestos de excepción, esto es donde entra mi criterio y es por eso que sostendría la propuesta en sus términos, sin dejar de reconocer que la diversa posición que nos presenta Magistrado García, igual también, desde luego puede tener la misma validez, precisamente porque se trata de una decisión de política judicial.

Muchas gracias.

Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

El juicio electoral 2 de este año me parece que plantea una problemática no reciente, no nueva en el cual nos llama la atención, desde luego, establecer dos cuestiones.

¿Puede una autoridad responsable continuar una cadena impugnativa en defensa de un acto que ha emitido?



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

La regla general es que no, eso ocurre en materia de amparo y en un símil también en la materia electoral.

Se ha señalado de manera clara en diversas jurisprudencias que carecerían las autoridades responsables de legitimación activa para defender sus actos o los actos propios.

Sin embargo, el desarrollo en la materia, particularmente sobre algunas cuestiones que tienen que ver en el caso de los ayuntamientos, con el pago de remuneraciones a quienes han integrado el órgano edilicio, ha llevado a transitar y a caminar en diferentes excepciones a esta regla.

Tenemos hoy una cadena impugnativa iniciada por una regiduría, quien justo un día antes de acabar la función o de concluir el encargo le reclama al ayuntamiento, le reclama el pago de diversas prestaciones de meses previos. Esto es, estamos ante una cadena impugnativa de reclamo de prestaciones o de remuneraciones a una persona, una ciudadana que ocupa un cargo público, la integración, en este caso del órgano edilicio.

Sin embargo, cuando esto es reclamado, ¿quiénes son llamados a juicio como autoridades? Son emplazadas en lo personal y de forma directa como si se tratara de una cuestión atribuible sólo a las personas o a un funcionario este reclamo, se emplaza a quien es la persona titular de la presidencia municipal, y a quien es la persona titular del Secretario del Ayuntamiento, si mal no tengo el dato.

¿De quién se deben de reclamar formalmente estas prestaciones?

Del ayuntamiento.

Y en el marco de la ley atendible, en este caso, se trató el Ayuntamiento de Matehuala, en San Luis Potosí, la normativa municipal señala que la representación legal del ayuntamiento la tiene el síndico o la persona titular de la sindicatura.

En la cadena impugnativa previa, conocimiento del Tribunal Electoral Local hay dos partes que deben ser llamadas a juicio, y en esto quiero llamar la atención en la última parte de la intervención del Magistrado García cuando señala, y yo me disculpo muchísimo, no podría coincidir con ello, en que se podría haber llevado el juicio, inclusive emplazar o llamar al ayuntamiento.

No. Desde luego que esto no puede ser así, en un juicio donde se reclama de una autoridad, un acto en concreto, debe ser llamada la autoridad no sólo para que rinda el informe de los hechos, y además lo pueda sustentar en las pruebas necesarias de su existencia y de su legalidad o falta de, que será materia de examen por la autoridad revisora.

Debe ser llamada a juicio en cumplimiento del debido proceso.

Esta garantía del debido proceso, protegida en el plano convencional y en el plano constitucional con lo que se había denominado antes el cumplimiento a las formalidades esenciales de un procedimiento, involucra el emplazamiento debido, correcto y adecuado ¿de quién? Pues de la persona o, en este caso, de la autoridad, de quien se reclame un acto.

La autoridad de quien se reclame este acto es el ayuntamiento representado con base en la norma, por la sindicatura.

Debió ser emplazado el ayuntamiento de manera debida y no la presidencia municipal o algún otro funcionario de manera directa o personal, como si se tratara de un acto que involucrara solamente sus facultades y no las del órgano en conjunto.

De ahí que estamos en una circunstancia en la cual hoy, quien tiene la representación legal del ayuntamiento, la persona titular de la sindicatura, señala y hace valer ante nosotros que la instancia previa, no se emplazó al ayuntamiento, como correspondía y que, por lo tanto, hay una vulneración al debido proceso, hay una vulneración porque no hubo un emplazamiento entonces a la autoridad responsable.

Las personas funcionarias de un órgano, no todas ellas por integrarlo, lo representan, ni tampoco puede, por analogía, entenderse que el ayuntamiento queda enterado, el ayuntamiento es una persona jurídica, que responde en términos del marco de la norma atendible, por los actos en conjunto del órgano, no por los actos de uno o una de sus integrantes.

Este es un punto toral para decidir la cuestión planteada en este juicio electoral, y nos lleva necesariamente a identificar lo que la Sala Superior resuelve en la ratificación de jurisprudencia 2 del 2017.

Desde esa ratificación de jurisprudencia a la que también se hacía alusión antes, se dejó en claro que hay excepciones para que las autoridades responsables sí tendrán legitimación activa, que estarán entonces en aptitud de promover medios de impugnación.

Y esto ocurrirá, como dice este criterio clarificador emanado de la Sala Superior, cuando se hagan alegaciones que adviertan sobre la posible vulneración al debido proceso.

Incluso como ejemplo para ser todavía más claro su criterio, habló que entre otras de estas formas de entender que no se respetaba el debido proceso, estaban las cuestiones de competencia, pero no como números clausus o la única hipótesis o supuesto de excepción.

Como lo ha razonado esta Sala Regional también, en otros asuntos, el emplazamiento a quien se ostente con la representación de la autoridad, también forma parte del debido proceso, de la garantía del debido proceso.

En este caso en particular, el ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, por conducto de la persona que es titular de la Sindicatura, nos hace valer precisamente que el Tribunal Local omitió llamar a juicio al órgano municipal, y que omitió llamarlo a juicio, porque no lo llamó por conducto del representante legal que es el mismo.

Cuando el acto que reclamaba la actora, no era atribuible, solo de manera directa a la presidencia o a la tesorería, que en efecto fueron quienes comparecieron, corrijo, no hay Secretario de Gobierno, el tesorero municipal y la persona titular de la presidencia municipal, quienes comparecieron a juicio a través de sus titulares.

La presidencia municipal representa al ayuntamiento, no conforme al marco normativo atendible; la Tesorería representa al ayuntamiento, no conforme al marco normativo que se debía de observar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En estos casos, la demanda que motiva el juicio que está a discusión, si bien el síndico también hace valer aspectos relacionados con el fondo del asunto, esto es, con el derecho o no que le pueda asistir a la regidora promovente sobre estas prestaciones, esos planteamientos considero que de manera correcta, no son abordados en esta propuesta como un análisis de fondo, porque se evidencia un punto de derecho que es de análisis previo, obligado y necesario, que es la violación procesal alegada, la cual como se indica en el proyecto es fundada.

En efecto, el ayuntamiento no fue emplazado, como persona jurídica responsable, no fue emplazada.

Creo importante también destacar con relación al punto concreto que perfila las distintas posturas que ya se han expuesto, que esta Sala ha analizado distintas hipótesis sobre cuándo estamos ante una excepción a la restricción de las autoridades responsables para promover medios de impugnación.

Entre otros casos, esto ha ocurrido así al resolver el juicio electoral 208 del año pasado, 208 de 2021, en el cual analizamos la impugnación del ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas.

En ese caso se hizo valer la incompetencia del Tribunal Electoral local para resolver aspectos relacionados con la sustitución de regidurías y reconocimos que se estaba ante una excepción a la falta de legitimación de la responsable.

Otro precedente también atendible, es el juicio electoral 54 del 2020 y su acumulado, esto es, tenemos al menos dos años en los cuales hemos venido analizando este tipo de circunstancias.

En aquel asunto, determinamos como Sala, que estamos ante una excepción a la jurisprudencia que proscribe o sostiene la falta de legitimación de las responsables de acudir en defensa de actos propios.

Aquella ocasión lo sostuvimos así porque los promoventes, en su carácter de presidente municipal y de secretario del ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, formulaban planteamientos dirigidos a evidenciar la falta de competencia, también, del Tribunal local para ordenar vistas a la Fiscalía General y al Instituto Electoral de esa entidad.

Finalmente, en este caso tampoco inadvierto que para definir competencia, que es otro de los estadios que nos podría llevar a otro tratamiento jurídico, estamos ante un caso que reviste circunstancias especiales. La actora, como decía de inicio, presenta su demanda el último día de su periodo como regidora, el 30 de septiembre del 2021, y reclama remuneraciones de meses previos, de julio, agosto y de septiembre de ese año.

Si esto lo vemos así, la propuesta de revocar para que se reponga el procedimiento tampoco controvierte, o va en contra de precedentes recientes, en los cuales la directriz trazada por la interpretación judicial que tiene esta Sala es en el sentido de que se considerará competencia a las autoridades electorales el reclamo de prestaciones derivadas del ejercicio de un cargo electoral, en tanto se peticionen o se soliciten antes de que concluya el encargo.

En caso contrario, lo hemos dicho así, de tratarse de prestaciones cuyo reclamo se haga una vez concluido el encargo, la jurisdicción administrativa y no la jurisdicción electoral será la procedente.

Los criterios que he indicado en esta oportunidad, tanto de esta Sala Regional como en la Sala Superior, son contestes o son armónicos, no hay ninguna confronta entre los criterios que hemos sostenido con la Sala Superior y con los nuestros.

Por las razones que he expresado en este momento, magistrados, es que en mi postura acompaño la propuesta que se presenta y votaría a favor de ella.

Muchas gracias...

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias.

Una última precisión.

Adelante, Magistrado García, por favor.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias.

Solamente por la referencia, Magistrada, no sé si se escuchó mal, a lo mejor el audio o lo dije mal, quizá.

No sostendría jamás que un juicio se puede resolver sin emplazar a la autoridad responsable. Lo que señalé es que se puede resolver sin la intervención de la autoridad responsable cuando por decisión deciden simplemente no acudir, o lo decide de esta manera, o lo hace de manera extemporánea, se resuelve sin que ello sea considerado como una violación al debido proceso o a su garantía de audiencia.

Me parece que no está en la contravención a los precedentes, que lo recuerdo perfecto, tienen que ser sobre la competencia de la autoridad, como lo hemos señalado, o bien cuando se afecte el interés particular de las personas físicas, como también lo he señalado, sino en interpretar si esta Sala tiene o no la posibilidad de interpretar la jurisprudencia sobre los supuestos de violaciones al debido proceso que deben o no fundar en determinado momento la excepción a la falta de legitimación de quienes fungieron como autoridad responsable.

En este caso creo que atendiendo, precisamente, al interés o a la intención manifiesta y expresa de la autoridad responsable, no corresponde en determinado momento atender a la falta de que se le haya escuchado con relación a la aseveración que hace en cuanto a que la regidora no tenía derecho a esas prestaciones por no ser una trabajadora o no tener el carácter de trabajadora.

Me parece que no son cuestiones que atiendan a un interés legítimo como para señalar que se vulneró su derecho de defensa de que el Tribunal Local no le hubiese escuchado en sus argumentos en cuanto a que la regidora no tenía el carácter de trabajadora y por ello no era merecedora de ninguna prestación.

Ese es el sentido de la interpretación, fundamentalmente es el señalar si esta Sala puede ampliar ese abanico que ha dado la interpretación jurisprudencial con respecto a qué violaciones al debido proceso son las que ameritan establecer una excepción a esa falta de legitimación, o cualquier violación al debido proceso tendrá esa calidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Pero me disculpo si se entendió de esa manera. No era jamás que no se le emplazara a la autoridad responsable, Dios de mi vida que nos agarre amparados, que no va a ser así.

La situación creo, la diferencia está únicamente en la interpretación, precisamente a esa resolución de la ratificación de la jurisprudencia me parece que desde la óptica de su servidor no es cualquier violación al debido proceso, no podemos ampliar nosotros el abanico de posibilidades y que la intención clara de la autoridad responsable, en este caso a través de la representación legítima, es mantener su postura de que la regidora no tiene el carácter de trabajadora y por ello, no es merecedora de ninguna prestación a la que se le haya confinado.

¿Cuál va a ser la ruta a seguir? Pues emplazar al ayuntamiento para que vaya y diga que no es trabajadora y que no se merece eso.

Ahora, tiene una razón de ser el actuar del Tribunal Local, el procedimiento normal de la presentación de los medios de impugnación es a través de la propia autoridad responsable.

Pero en este caso, al haber acudido la regidora al Tribunal a presentar la demanda directa, y señalar como autoridades responsables, al presidente municipal y al tesorero municipal, ojo, por la retención indebida del pago de sus prestaciones conforme lo aprobado en el presupuesto de egresos y en los acuerdos tomados por el Cabildo, los señala a ellos por un actuar propio del presidente municipal del tesorero, como la retención, cuando se condene y se ordena entonces que se haga ese pago que supuestamente fue retenido, es cuando acude el ayuntamiento, en defensa de los intereses del propio ayuntamiento.

Esa es la razón por la que se había emplazado o notificado personalmente al presidente municipal y al tesorero.

Entonces, me parece que dejar de ver la problemática en su contexto y para desentrañar si en efecto hay un derecho violado, si hay una violación al debido proceso que amerite que en una sentencia sea anulada por ese sentido, siendo que a quien acude ante nosotros no tiene un derecho violado, la representación que se ostenta obviamente.

Me parece que es generar precisamente la ampliación del abanico de interpretación a cualquier supuesto de reclamo de violación al debido proceso.

Ese es el punto que sostiene mi posición, que si debe o no debe analizarse en su contexto la alegación y el hecho que se viene planteando, para determinar si en efecto hay una violación al debido proceso que amerite ser resarcida, con lo cual estaría siempre de acuerdo cuando sea así.

Sería cuanto, muchísimas gracias a ambos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Quizá la precisión que haré, tendrá relevancia para lo que estamos platicando finalmente.

Lo que me llama a mí la atención y por lo cual sin hacer una interpretación extensiva, sino sencillamente atender a lo que se precisó en la sentencia que recayó a la petición de ratificación de jurisprudencia, es lo siguiente:

Estamos frente a un caso, en el cual el tribunal responsable, el Tribunal Electoral del Estado, emplazó a determinadas personas.

Sin embargo, lo relevante, o sea lo que cubre una trascendencia para mí determinante, es que finalmente la sentencia se condena también al ayuntamiento y al ayuntamiento nunca se reemplaza, como tal.

Ni siquiera estaríamos en un supuesto de afectuoso, indebido, imperfecto, etcétera, no existe emplazamiento para una de las personas a las cuales finalmente condena.

Hay otra pregunta sucesiva que surge a partir de esto, que ¿es posible vincular alguna otra persona, aun cuando no ha sido emplazada? Claro que sí.

Pero sí, una cosa es vincular una sentencia y otra cosa es condenarla en la sentencia sin haberlo llamado a juicio, que es precisamente lo que viene a decir el ayuntamiento, no la persona del síndico, el actor es el ayuntamiento, lo que es ayuntamiento dicho de manera sencilla para cualquier persona es: a mí, ayuntamiento, no me han llamado a juicio y, en efecto, eso no ha pasado y por tanto tiene que ser objeto del llamamiento correspondiente que es la formalidad fundamental, yo creo que de todas la más importante, que da origen al concepto de debido proceso que es "llámenme a juicio para que me pueda defender en un juicio".

Ahora, lo siguiente es, que quería precisar es, esto bajo ninguna circunstancia está excluyendo de responsabilidad al ayuntamiento, está eximiéndolo de responsabilidad o bajo ninguna circunstancia se está juzgando que el ayuntamiento finalmente deba o no pagar algo a favor de la parte que la demanda.

Lo único que estamos diciendo en sentencia es, si finalmente se está condenando a juicio al ayuntamiento se le tiene que llamar. Eso es todo lo que juzga esta sentencia, que el Tribunal Electoral lo llame, y que resuelva sobre eso. La decisión puede ser exactamente la misma o distinta.

Muchísimas gracias.

Consulta al Pleno. Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: Muchísimas gracias. Sí, solamente para aclarar que tal vez la expresión de intervención o que se pueda decidir sin que intervengan, podía haberse entendido en sentido amplio, sin haber sido llamado a juicio.

Qué bueno que nos hace la aclaración, Magistrado García.

Desde luego el llamamiento a juicio es parte del debido proceso. Una vez emplazada la persona jurídica, la actuación procesal que determine tener de frente a lo que se le reclame es algo secundario a una formalidad esencial.

Puede ser contumaz, puede no hacer valer absolutamente nada en defensa de la legalidad del acto, exactamente, ese no es el punto. Aquí el punto es que el reclamo de prestaciones no es, no atiende a las facultades de una persona o de dos personas dentro del órgano y la autoridad municipal, en este caso.

No será el presidente municipal quien decida, por ejemplo, si se paga o no, es un deber en la ley. Está definido quién ejecuta estos derechos garantizados en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

norma y en el plano del reclamo jurídico es a la persona jurídica, al ayuntamiento de quien procede este reclamo, aun incluso cuando solo sean identificados por quienes acuden ante las instancias judiciales como quienes podrían o deberían haber atendido el acto, el órgano rector del proceso y del procedimiento y que debe garantizar en consecuencia el cumplimiento de esta garantía de legalidad, de esta garantía establecida dentro de lo que se conoce como debido proceso en la jurisprudencia comunitaria y nacional, es la autoridad que rige el trámite o substanciación del juicio del que conoce.

Por lo tanto, con independencia de cómo hubieran sido citados, debió en el análisis integral de la demanda identificarse que este es un acto reclamable del ayuntamiento, y llamarse al ayuntamiento a través de quien conforme a la norma jurídica atendible en el estado tiene su representación.

Efectivamente, la sindicatura que hoy acude, no acude como sindicatura, acude en su carácter de representante legal del ayuntamiento reclamando precisamente una falta de emplazamiento de un deber derivado de la norma.

Con esto me quedaría.

Creo que no estamos ampliando, y menos de manera indiscriminada, supuestos de excepción a la legitimación activa de las autoridades responsables. Lo que estamos haciendo con un análisis de esta naturaleza es perfilando cuáles son las violaciones graves al debido proceso que ameritan justamente considerarse excepción a la jurisprudencia que limita esta potestad de acudir en defensa de actos propios, los actos propios de fondo no tendrán esta posibilidad de defensa, pero sí la garantía de que el debido proceso se cumpla reclamándolo cuando consideren que no fue así.

Esto sería cuanto de mi parte.

Muchísimas gracias a ambos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Si no hay alguna otra intervención, pido al señor Secretario que, por favor, someta a votación los asuntos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todos los proyectos de la cuenta, a excepción del juicio electoral 2 de este año, en el que votaré en contra anunciando la emisión de un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Magistrado.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Secretario.

A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con todas las propuestas, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidente.

Le informo que el proyecto del juicio electoral 2 de este año fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado García, quien anunció la emisión de un voto particular.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia.

En los juicios ciudadanos 3 y 4, se resuelve:

Primero.- Se declaran existentes las omisiones atribuidas al Tribunal Estatal de Guanajuato.

Segundo.- Se ordena a la responsable proceda conforme a lo indicado, de acuerdo con el apartado de efectos de las sentencias.

En tanto, en el juicio electoral 1, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 2, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia reclamada.

Y, finalmente, en los juicios electorales 3 y 4, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del juicio electoral 3.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrada, Magistrado, señor Secretario, se agotó el orden de los asuntos listados para esta sesión. Por lo cual, siendo las quince horas con cincuenta y cinco minutos se da por concluida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por su atención, a todas y a todos los que nos siguen en la transmisión, muchísimas gracias.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA

